

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1109

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00115-00

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Cali, informando que el proceso 2011-00856 (adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali) terminó, tal como acredita con copias allegadas. Lo anterior, a fin de que dentro del proceso 2011-00287 de su conocimiento, obre tal aspecto y en virtud de ello se acate la medida de embargo de remanentes decretada en ese proceso.

Con base en lo anterior, como quiera que ya se encuentra decretado el embargo de remanentes, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando nuevamente la medida decretada en auto No. 1353 de 5 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando nuevamente la medida de embargo de remanentes decretada en auto No. 1353 de 5 de mayo de 2017.

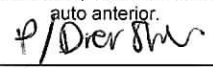
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy
20 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 6 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1240**

Radicación: 001-2015-00286

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: La Especial Distribuciones SAS en Liquidación,
José Rogelio Espinal Vargas y Gloria Patricia Calle Agudelo

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1290**

Radicación: 001-2017-00208

Ejecutivo Singular Jaime Puerta Atehortua VS. Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega S.A.S.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

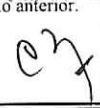
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 54 a 55 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>68</u>	de hoy <u>20 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1238**

Radicación: 002-2008-00371

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia

Demandado. Ana Iris Martínez Góngora

Revisado el escrito allegado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Santander, Cauca, donde informa que los títulos que reposan en dicha dependencia tiene orden de no pago, por tanto, se ordenará oficialles nuevamente, para que se sirvan remitirlos a través de la cuenta de depósitos del banco Agrario, perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**, para que se sirva remitir los depósitos judiciales que reposan en dicha dependencia, en el estado que se encuentren, a través de la cuenta de depósitos del banco Agrario, perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>600</u> de hoy <u>20 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>CH</u>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1264

Radicación : 002-2013-00187-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : JOSE OCTAVIO PALACIO FRANCO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JOSE OCTAVIO PALACIO FRANCO, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento ochenta y nueve millones ochocientos diecinueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$189'819.754), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JOSE OCTAVIO PALACIO FRANCO, en la entidad financiera BANCO ITAÚ que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento ochenta y nueve millones ochocientos diecinueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$189'819.754).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy 20 ABR 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1248

Radicación : 003-2007-00354-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL
Demandado : GILBERTO GOMEZ PEREIRA
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

La parte ejecutante presenta escrito mediante el cual revoca poder al togado HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, por lo que esta instancia judicial le reconocerá personería en calidad de profesional del derecho, para actuar en nombre propio al memorialista y por ende; accederá al levantamiento de medidas cautelares solicitada, así como también se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar en nombre propio al togado JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.952.570 y T.P No. 13.764 del C. S. de la J.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, correspondiente al embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres de propiedad del demandado GILBERTO GOMEZ PEREIRA, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 4 No. 5-50 y Carrera 4 No. 3-20 (Embargados y Secuestrados mediante diligencias de fecha 06 de marzo de 2013 y 01 de Abril de 2014).

3º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense las comunicaciones correspondientes.

4º.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte resolutive de este auto, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

5º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa.

6°.- **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe con destino a este proceso el motivo por el cual se dejó sin efecto el embargo de remanentes solicitado mediante oficio s/n del 23 de enero de 2013.

7°.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclare la solicitud elevada a folio 79 a 84 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy 20 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1314

Radicación : 003-2012-00152-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : LA CUMBRE S.A.S.
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente. Al igual que se procederá a corregir el numeral 3º del auto No. 3897 del 01 de diciembre de 2017, en el cual se designó a dicho auxiliar como secuestre del bien inmueble distinguido con M.I. 370-46676 de manera errónea, toda vez que es lo correcto indicar que dicha designación es frente a los inmuebles identificados con M.I. 370-71114 y 370-77529.

Por otro lado, el BANCO COOMEVA S.A. a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

→ **2º.- CORREGIR** el numeral 3º del auto No. 3897 de fecha 01 de Diciembre de 2017, el cual quedará del siguiente tenor: **3º.- DESIGNAR** como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-71114 y 370-77529 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 - 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

→ **3º.- REQUERIR** a la secuestre PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

4º.- OFICIAR nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle del Cauca, a fin de que indique el motivo por el cual no se realizó el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 370-686546, 370-360889 y 370-34060, comisionado mediante Despacho Comisorio No. 084 del 23 de junio de 2016.

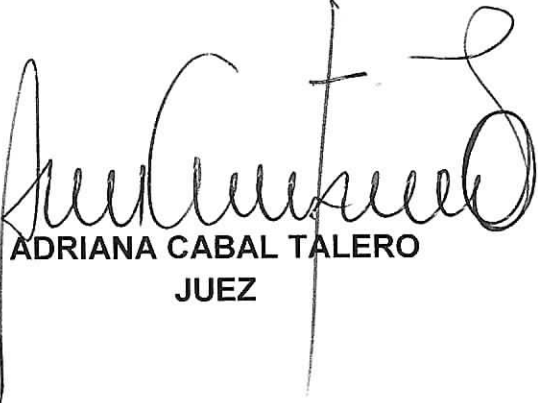
→ **5º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO COOMEVA S.A., quien obra como demandante, a favor de JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

6º.- TÉNGASE a JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA como demandante en el presente proceso.

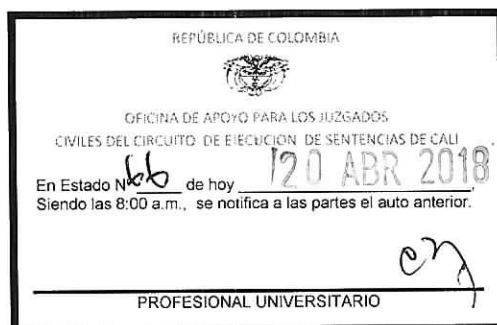
7º.- RATIFICAR a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

8º.- NEGAR la autorización solicitada por la apodera judicial de la parte actora, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma (Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1253

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MELIDA OSORIO VALENCIA
Radicación: 76001-3103-003-2013-00205-00

La auxiliar de la justicia designada como perito contadora en el presente proceso, allegó escrito solicitando se fijaran honorarios por la gestión realizada.

Al respecto, como quiera que se evidencia que cumplió con la función encomendada, atendiendo lo descrito en el artículo 363 del C.G.P., en consonancia con lo descrito en los acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003 del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

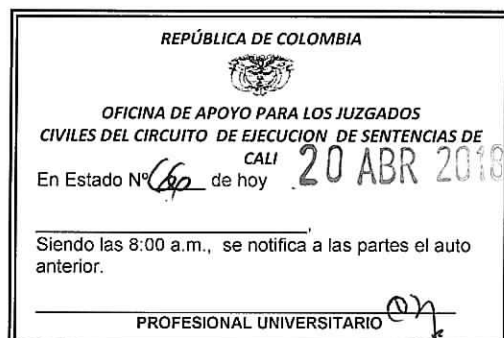
FIJAR como honorarios de la perito contadora, a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, equivalentes a treinta salarios mínimos diarios legales vigentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1226

Radicación : 004-2003-00225-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONAVIEMCALI
Demandado : OSCAR GRANADA MORENO
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado OSCAR GRANADA MORENO, como empleado activo de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI, ubicado en el Centro Administrativo Municipal- Torre EMCALI; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P¹.

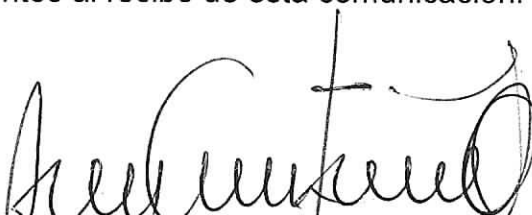
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado OSCAR GRANADA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.383, como empleado activo de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI, ubicado en el Centro Administrativo Municipal- Torre EMCALI. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de doscientos veintiséis millones quinientos cuarenta mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$226'540.686).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 66 de hoy 20 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CH

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 6 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, donde aporta la liquidación del crédito y costas. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1249**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONAVIEMCALI
Demandado: OSCAR GRANADA MORENO
Radicación: 76001-31-03-004-2003-00225-00

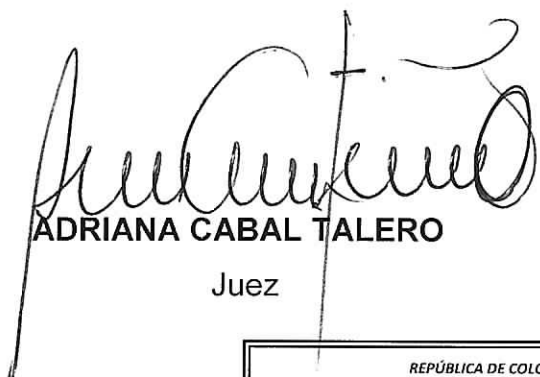
Revisado el oficio No. 303 del 23 de marzo de 2018, allegado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, donde anexa la liquidación del crédito y costas, por tanto, se hace necesario remitir los dineros consignados como excedente del remate, por prelación de embargos.

Es por ello, que, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia del título No. 469030002045860 del 01/06/2017 por valor de \$8.945.858, al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, para el proceso Ejecutivo propuesto por PABLO EMILIO MINA en contra de OSCAR GRANADA MORENO, Rad. 2005-00414-00, por prelación de embargos.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° _____ de hoy	20 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

Cz

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1296**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco BBVA Colombia SA

Demandado: Francisco Ernesto Granados

Radicación: 04-2013-00153-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 20 de febrero de 2018, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 34-276 en el corregimiento La Boquilla Edificio Morros Vitri R.P.H. Apartamento No. 109 de la Ciudad de Cartagena (B), identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-238125 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA SA** contra **FRANCISCO ERNESTO GRANADOS**, habiendo sido adjudicado al **BANCO BBVA COLOMBIA SA** identificado con NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$990.643.500,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Carrera 9 No. 34-276 en el corregimiento La Boquilla Edificio Morros Vitri R.P.H. Apartamento No. 109 de la Ciudad de Cartagena (B), identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-238125 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (B), a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA SA** identificado con NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$990.643.500,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena (B), para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 2476 del 31 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

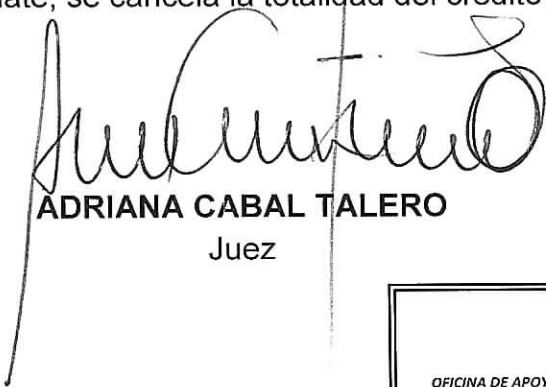
QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$49.532.175. (Ley 11/1987).

SEXTO: ORDENAR al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA SA identificado con NIT. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.812.870,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: En firme el presente auto, pásese a despacho para verificar si con los dineros producto del remate, se cancela la totalidad del crédito y costas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>66</u>	de hoy <u>120 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>en</u>	

222

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 35 Civil N, donde solicita embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1299

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco BBVA Colombia SA

Demandado: Francisco Ernesto Granados

Radicación: 04-2013-00153-00

El Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, solicita por oficio No. 717 del 8 de marzo de 2018, el embargo de remanentes del demandado FRANCISCO ERNESTO GRANADOS BARRERA.

Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el **Oficio 717** de 8 de marzo de 2018, emanado del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado **FRANCISCO ERNESTO GRANADOS BARRERA** el cual surte todo su efecto legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR a los autos la comunicación allegada por el Tribunal Superior de Cali, respecto a la acción de tutela impetrada por el señor Francisco Ernesto Granados Barrera, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>64</u>	de hoy <u>20 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 1285

Radicación : 005-1996-10574-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JUAN FELIPE SANCHEZ JARAMILLO Y OTRA
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados JUAN FELIPE SANCHEZ JARAMILLO y CLAUDIA ESCOBEDO FERNANDEZ, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cinco millones trescientos ochenta y un mil seiscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$105'381.678), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

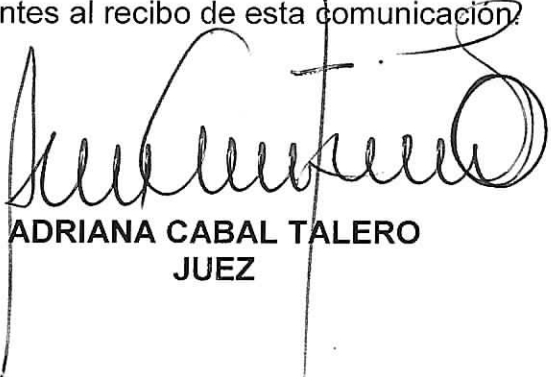
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados JUAN FELIPE SANCHEZ JARAMILLO y CLAUDIA ESCOBEDO FERNANDEZ, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA S.A. que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cinco millones trescientos ochenta y un mil seiscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$105'381.678).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy 20 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1228**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Luz Aide Navia Calvache

Demandado: Héctor Fernando Holguín Becerra y Gloria Stella Martínez Cadena

Radicación: 06-2002-00115-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

Dentro del presente asunto se observa que la Alcaldía de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia, Comisiones Civiles, remiten copia de la diligencia de secuestro, debidamente diligenciada y ordenada mediante despacho comisorio No. 149.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

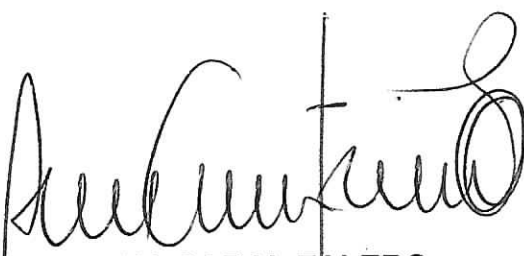
2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-276995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Alcaldía de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia, donde aporta copia de la diligencia de secuestro, ordenada mediante despacho comisorio No. 149, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>66</u>	de hoy <u>20 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto N° 1222

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: EUDOXIO CAMPAZ
Radicación: 76001-3103-006-2014-00142-00

El señor RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA confiere poder especial a profesional de derecho para que represente la parte actora en el proceso de la referencia.

Atendiendo tal solicitud, se negara toda vez que el señor RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA no figura como parte en tal proceso.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR petición que hace el señor RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA debido a que no figura como parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

ymp

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1293

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ESNEDA SCARPETTA DE REYES
Demandado: A.S.A. ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA.
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00036-00

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial manifestando que radicó solicitud de acumulación ante otro despacho y aporta copia que acredita dicha situación.

De la revisión del expediente se constata que previamente la petente había realizado solicitud de acumulación en el presente proceso y se manifestó que la petición debería ser radicada ante el juzgado cognoscente del proceso al que pretendía acumularse, para que dicha autoridad requiera la remisión de las actuaciones aquí adelantadas.

Como quiera que lo arribado no contiene petición alguna, ni tampoco requerimiento de algún despacho referente a una acumulación, sino que se limita a informar sobre la gestión adelantada, lo allegado se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la información suministrada por la parte actora, visible a folios 81 a 102.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1259

Radicación : 007-2014-00316-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SERVICIOS GENERALES DE VALORES S.A.S.
Demandado : CALICORTES Y ESTRUCTURAS S.A.S.
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que pudiese tener la aquí demandada dentro de las entidades fiduciarias que se relacionan en el escrito que antecede; vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

“...PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.

Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados...”

En virtud de lo anterior, se negará lo pretendido dado que el caso de autos hace referencia a la norma en mención.

Por otro lado, frente al embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada CALICORTES Y ESTRUCTURAS S.A.S. en las entidades financieras que allí se relacionan; de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos treinta y nueve millones setecientos treinta mil novecientos cinco pesos m/cte (\$339'730.905), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar en virtud de lo dispuesto en este proveído.

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada CALICORTES Y ESTRUCTURAS S.A.S. en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo a la suma de trescientos treinta y nueve millones setecientos treinta mil novecientos cinco pesos m/cte (\$339'730.905).

3º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 600 de hoy 20 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1387

Radicación: 008-2005-00237-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CÉSAR FREDDY GIL SANCHEZ y OTROS

De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 832 de 7 de marzo de 2017, por medio del cual se decretó embargo, toda vez que en el mismo dejó dicho «...CÉSAR FREDDY GIL SANCHEZ, identificado con C.C. 6.694.726...», siendo lo correcto haber referido «...CÉSAR FREDDY GIL SANCHEZ, identificado con C.C. 16.694.726...».

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral primero del auto No. 832 de 7 de marzo de 2018, para que el mismo se entienda así: «...CÉSAR FREDDY GIL SANCHEZ, identificado con C.C. 16.694.726...».

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy 20 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1292**

Radicación: 008-2016-00327

Ejecutivo Hipotecario Banco Colpatria S.A. VS. Alba Adíela Nieto Valencia

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 132 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	66 de hoy
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente informando sobre el decreto de embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1289

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIACOR S.A.S.
Demandado: OSIRIS DEL CARMEN RAMÍREZ ORTEGA
Radicación: 76001-3103-009-2015-00422-00

Se allega oficio No. 199 de 25 de enero de 2018, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1º.- AGREGAR a los autos el oficio No. 199 de 25 de enero de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy <u>20 ABR</u> 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1288

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIACOR S.A.S.
Demandado: OSIRIS DEL CARMEN RAMÍREZ ORTEGA
Radicación: 76001-3103-009-2015-00422-00

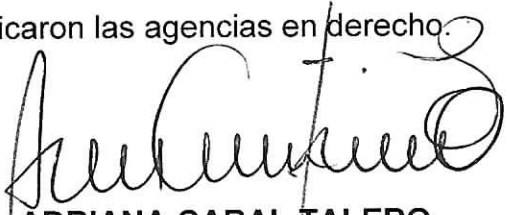
Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 27 de febrero de 2018, mediante la cual se modificaron las agencias en derecho, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 27 de febrero de 2018, mediante la cual se modificaron las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy
20 ABR 2018.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1331**

Radicación: 11-2011-00483-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: William Alfonso Martínez Martínez (cesionario)

Demandado: Juan Pablo Bedoya González y otros

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 271 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 128 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-abr-13
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	26-mar-18
DIAS	-4
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	1795
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 1.106.833,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 67.219.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 67.219.833
DEUDA TOTAL	\$ 117.219.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.251.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.396.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 4.516.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 5.636.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.756.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.856.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.956.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 10.056.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 11.146.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.236.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 13.326.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 14.411.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 15.496.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 16.581.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 17.651.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 18.721.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.791.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 20.856.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 21.921.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.986.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 24.051.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 25.116.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 26.181.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 27.256.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.331.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 29.406.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 30.476.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 31.546.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 32.616.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 33.686.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 34.756.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 35.826.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 36.916.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.006.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.096.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.226.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.356.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.486.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 43.656.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 44.826.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 45.996.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 47.196.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 48.396.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 49.596.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 50.816.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 52.036.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 53.256.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 54.476.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 55.696.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00

jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 56.916.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 58.116.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 59.316.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 60.516.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 61.661.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 62.806.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 63.951.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 65.091.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 66.231.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 67.371.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 988.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 67.371.833,33	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 128	\$70.886.981
Intereses de mora	\$67.219.833
TOTAL	\$138.106.814,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$138.106.814,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$138.106.814,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 26 de marzo de 2018 a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy 20 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1262

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: GERARDO MURILLO LÓPEZ
Radicación: 76001-3103-012-2012-00513-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Atendiendo lo referido, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que lo solicitado comprende un asunto propio del contrato de mandato y representación suscrito por la memorialista y su poderdante, ya que la parte no puede intervenir en el proceso sino por vía de apoderado judicial, quien para el caso es la misma memorialista, tornándose así improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

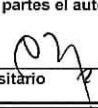
NEGAR la solicitud de oficiar a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy 20 ABR 2018 , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1294**

Radicación: 012-2013-00054

Ejecutivo Singular Clínica Farallones S.A. VS. Fabio Mendoza Ortiz y Otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 10 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy <u>10 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1256

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: SOCIEDAD P&P PIELES Y PROCESOS S.A.S. y ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS

Radicación: 76001-31-03-012-2016-00177-00

La entidad oficiada, Deceval, allega escrito solicitando se aclare la radicación del proceso para acatar en debida forma lo comunicado por este Despacho, toda vez que el radicado del proceso señalado en el oficio remitido contiene 24 dígitos y no 23 como debería consignar.

Al respecto, habrá de ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando en debida forma la radicación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a DECEVAL, informando en debida forma la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

*** REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CALI	
En Estado N°	de hoy 20 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1291**

Radicación: 013-2011-00368

Ejecutivo Hipotecario Carlos Alberto López VS. Maria Hermis Reyes

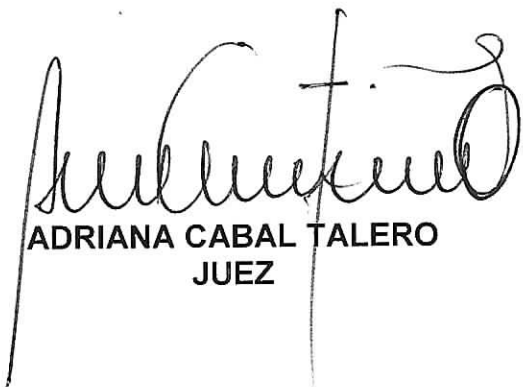
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 107 a 108 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>66</u>	de hoy <u>20 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1266

Radicación : 015-2001-00869-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCAFE S.A.
Demandado : MARLENE VARGAS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada MARLENE VARGAS, en las entidades financieras que allí se relacionan. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ocho millones setecientos sesenta mil sesenta y tres pesos m/cte (\$8'760.063), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada MARLENE VARGAS, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ocho millones setecientos sesenta mil sesenta y tres pesos m/cte (\$8'760.063).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJÍ

En Estado N° 56 de hoy 23 ABR 2018
Siendo las 8:01 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

en

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1269

Radicación : 015-2005-00083-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A.
Demandado : JAIME FRANCISCO JARAMILLO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JAIME FRANCISCO JARAMILLO, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos treinta y ocho millones setecientos noventa mil quinientos veintinueve pesos m/cte (\$338'790.529), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JAIME FRANCISCO JARAMILLO, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de trescientos treinta y ocho millones setecientos noventa mil quinientos veintinueve pesos m/cte (\$338'790.529).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy 20 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1268

Radicación : 015-2008-00415-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : GRUPO CONSULTOR & CONSTRUCTOR LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados GRUPO CONSULTOR & CONSTRUCTOR LTDA., JESUS AUGUSTO NAVARRETE REINOSO y LUIS FERNANDO RAMIREZ LOPEZ, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento seis millones setecientos ochenta y nueve mil noventa y cinco pesos m/cte (\$106'789.095), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

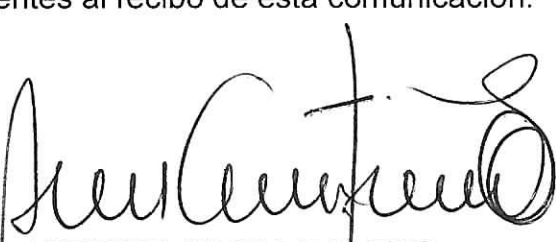
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados GRUPO CONSULTOR & CONSTRUCTOR LTDA., JESUS AUGUSTO NAVARRETE REINOSO y LUIS FERNANDO RAMIREZ LOPEZ, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento seis millones setecientos ochenta y nueve mil noventa y cinco pesos m/cte (\$106'789.095).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy 20 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO